

ORDENANZA N° 7.108

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA

Art. 1°.- MODIFÍQUESE el art. 8° inciso d) 1 y 2, de la Ordenanza N° 7.082 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 8°.- Los establecimientos en los que se enseñe la conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

d) Las Escuelas de Conductores deberán presentar ante la Dirección de Convivencia Urbana y Tránsito el programa de capacitación que constará de una faz teórica y otra práctica atendiendo a la reglamentación de tránsito y acorde a la categoría a instruir, a saber:

1) para formación de categorías A1, A2.1, A2.2, A3, A4, B1, B2, F, G1, Y G2: cursos teóricos con una duración de 10 horas por lo menos, con indicación de textos que servirán para el aprendizaje. Las clases prácticas serán las necesarias, a los fines de una circulación segura por parte del alumno.

2) Para formación de categoría profesional (C, D1, D2, D3, E1, E2, Y E3): Cursos teóricos con una duración mínima de 30 horas, con un contenido diferenciado y reforzado hacia la especialidad del aspirante, incluyendo práctica intensificada en el caso de transporte especial (niños, transporte público, sustancias peligrosas, emergencias) y las clases prácticas necesarias.”

Art. 2°.- MODIFÍQUESE el “Art. 12° TER”, de la Ordenanza N° 7.082, debiendo decir el mismo “Art. 12”.

Art. 3°.- MODIFÍQUESE el título previo del Art. 19, de la Ordenanza N° 7.082 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“VENTA DE MOTOVEHÍCULO CON EL CASCO INCLUIDO”

Art. 4°.- MODIFÍQUESE el art. 42°, de la Ordenanza N° 7.082 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 42°.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá limitar el estacionamiento en la vía pública de los demás vehículos no determinados en el art. 40 del presente Código, determinando las condiciones de tiempo, lugar y tipo, y disponiendo los medios de contralor que estime más eficaces para lograr el cumplimiento de tal restricción. Asimismo, dispondrá lugares de estacionamiento reservados a vehículos de discapacitados y toda otra medida que tienda a un mejor ordenamiento vehicular.-

También podrá disponer el estacionamiento medido y tarifado y sus respectivas zonas.-”

Art. 5°.- MODIFÍQUESE el art. 53°, de la Ordenanza N° 7.082 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art 53°.- RETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LICENCIA HABILITANTE. La autoridad de comprobación o aplicación debe retener obligatoriamente la licencia de conducir, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento en los siguientes casos: 1. Estuvieren vencidas; 2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente; 3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes; 4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ordenanza; 5. Sea evidente la disminución de las

condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados; 6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir; 7. Los conductores sean sorprendidos infraganti en la comisión de faltas graves previstas en el art. 57 de la presente ordenanza o cuando la Licencia de Conducir no haya sido otorgada por la autoridad jurisdiccional del domicilio real del conductor.-”

Art. 6°.- MODIFÍQUESE el art. 54°, de la Ordenanza N° 7.082 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 54°.- RETENCIÓN PREVENTIVA - BOLETA DE CITACIÓN DEL INCULPADO – AUTORIZACIÓN PROVISIONAL. En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en esta ordenanza, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la remplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de cinco (5) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección. Dentro de las 24 horas de retenida la licencia, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al juez que por derecho corresponda. En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el juez podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de quince (15) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, la cual deberá emitirse obligatoriamente dentro del plazo de prórroga otorgado. En estos supuestos los plazos previstos en la Ord. 6.515 se reducen a la mitad. La licencia de conducir será restituida por el juez de faltas cuando se haya cumplimentado la resolución por él emitida, Si el infractor no se presentara

pasados los SESENTA (60) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del juez competente. En el supuesto de que el Juez interviniente hubiere aplicado una sanción de inhabilitación para conducir, además del cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber realizado un curso teórico-práctico de educación para la seguridad vial, que se dictara a tales fines y cuya duración y contenidos serán determinados y auditados por la Secretaría de Prevención Comunitaria y Derechos Humanos del DEM y/o la que en el futuro la reemplace, facultando al mismo a la reglamentación del presente para el mejor cumplimiento de su finalidad.”

Art. 7°.- MODIFÍQUESE el art. 57° Inc. q), de la Ordenanza N° 7.082 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 57°.- Constituyen faltas graves las siguientes:

q) La conducción de motocicletas y ciclomotores sin que alguno de sus ocupantes utilice el casco reglamentario o no lo utilice correctamente.”

Art. 8°.- MODIFÍQUESE el art. 63° Inc. d), de la Ordenanza N° 7.082 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 63°.- Las sanciones por infracciones a esta ORDENANZA son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional, ni en suspenso, salvo lo indicado en el siguiente artículo para la sanción de arresto, y consisten en:

d) Decomiso de los elementos cuyo uso en los vehículos esté expresamente prohibidos.-”

Art. 9°.- MODIFÍQUESE el art. 66°, de la Ordenanza N° 7.082 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 66°.- La sanción de multa puede: a.1.) Abonarse con una reducción del cincuenta por ciento (50%), en el supuesto de las infracciones tipificadas por el artículo 94° de la presente Ordenanza y del treinta y tres por ciento (33%) en los demás casos, cuando exista reconocimiento voluntario de la infracción siempre que se haga dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la misma. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme. a.2) A la reducción mencionada en el inciso anterior, en los supuestos del art. 94°, se agregará una adicional del veinticinco por ciento (25%) más, siempre y cuando el infractor concurra a una charla o exhibición de videos relativos a las consecuencias disvaliosas de los accidentes por falta de uso del casco. En este único supuesto se receptorá el pago voluntario si el mismo es efectuado dentro del quinto día de la fecha de realización del primer curso posterior a la fecha de infracción. a.3) La Reducción prevista en el apartado a.2) se aplicará aun cuando no exista pago voluntario de la multa. b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se haya abonado en término, para lo cual será título suficiente la copia certificada de la sentencia expedida por la Secretaría del Tribunal a cargo del Juzgamiento con la constancia de haber sido notificada. c) Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos, la cantidad de cuotas será determinada por la autoridad de juzgamiento o el Departamento Ejecutivo.-”

Art. 10°.- MODIFÍQUESE el art. 137° Inc c), de la Ordenanza N° 7.082 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 137º.- Serán sancionados con multa de 400 U.M a 1.000 UM, sin perjuicio de la caducidad que fuere aplicable, los que infringieren las disposiciones de los Art. 28, 29 y 30 de la Ordenanza N° 6.497, sus modificatorias y/o la que la remplace y las siguientes disposiciones:

c) Cuando obstaculice la visión del aparato taxímetro y se infringiere lo normado por el artículo 36º de la Ordenanza N° 6.497.-”

Art. 11º.- MODIFÍQUESE el art. 189º, de la Ordenanza N° 7.082 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 189º.- ESTABLÉCESE que los titulares de Establecimientos comerciales que no cumplan con lo establecido en los artículos 187 y 188, de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa de entre cien (100) a doscientas (200) UM.

En los casos que los Establecimientos registren cinco (5) multas consecutivas en el término de un (1) año, la multa se duplicará a partir de la sexta (6º) infracción, triplicará a partir de la séptima (7º) y así sucesivamente.”

Art. 12º.- MODIFÍQUESE el art. 190º, de la Ordenanza N° 7.082 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 190º.- ESTABLÉCESE que los titulares de Cadeterías- mensajería y/o los privados que desarrollen dicha actividad, que no cumplan con lo establecido en el artículo 186, de la presente Ordenanza, serán sancionados con multa de entre trescientos (300) a mil (1.000) UM.

Establecimiento que registre cinco (5) multas consecutivas en el término de un (1) año, podrá ser sancionado, además de la multa correspondiente, con clausura del mismo por el término de hasta treinta (30) días.

La multa, prevista en el párrafo primero del presente artículo, se duplicará a partir de la sexta (6°) infracción, triplicará a partir de la séptima (7°) y así sucesivamente.”

Art. 13°.- MODIFÍQUESE el art. 191°, de la Ordenanza N° 7.082 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 191°.- ESTABLÉCESE que los titulares de Establecimientos comerciales que no cumplan con la prohibición establecida en el artículo 185 de la presente ordenanza de Tránsito, serán sancionado con multa de entre cien (100) a doscientas (200) UM.

En los casos que los Establecimientos registren cinco (5) multas consecutivas en el término de un (1) año, la multa se duplicará a partir de la sexta (6°) infracción, triplicará a partir de la séptima (7°) y así sucesivamente.”

Art. 14°.- DISPONGASE, que en la ciudad de Villa María las Licencias de Conducir clase A.1, comprenderá los ciclomotores de hasta 70cc.

Art. 15°.- DETERMINASE que para obtener la licencia clase A.2.1 habilitante para conducir motovehículos de hasta 150cc, no es requisito haber tenido previamente por dos años habilitación para conducir ciclomotores de menor cilindrada.

Art. 16°.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS QUIINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.